



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1173-2PO2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 50, 51 y 72 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Tema de la Iniciativa.	Gobernación.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Carlos Romero Hicks e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de abril de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de abril de 2020.
7. Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Permitir a los partidos políticos destinar parte de su presupuesto a instituciones públicas u organizaciones civiles en casos de declaratoria de emergencia o desastre.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>Artículo 50. 1. ...</p> <p>2. ... El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.</p> <p>Artículo 51. 1. ...</p> <p>a) ...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE EJERCICIO EXTRAORDINARIO DE LA PRERROGATIVA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CASOS DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y NATURALES.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el numeral 2 del artículo 50 y; se adiciona el inciso d) al numeral 1 del artículo 51 y el numeral 3 al artículo 72, todos de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50. 1. ...</p> <p>2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales, actividades específicas como entidades de interés público y las demás que determine esta Ley.</p> <p>Artículo 51. 1. ...</p> <p>a) ...</p>

b) ...

c) ...

No tiene correlativo

b) ...

c) ...

d) En caso de declaratoria de emergencia o desastre, para aportar recursos a instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la asistencia social conforme a lo establecido en la Ley General de Asistencia Social y en la Ley General de Salud, para la atención de desastres naturales o en caso de emergencia sanitaria que afecte gravemente al menos una entidad federativa.

I. La determinación de desastres o casos de epidemia de carácter grave deberá ser realizada por las autoridades correspondientes, en términos de la Ley General de Protección Civil o de la Ley General de Salud, según sea el caso.

II. Las instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil deberán encontrarse constituidas legalmente y en términos de la normatividad aplicable.

III. El partido político correspondiente notificará al Consejo General las circunstancias para la aportación del recurso así como la institución pública u organización de la sociedad civil a la cual se le entregará. Asimismo, el partido político podrá determinar el monto del recurso que será aportado, procurado que dicha aportación no conlleve el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la

No tiene correlativo

2. ...

3. ...

Artículo 72.

1. ...

2. ...

3. *[Los gastos de estructuras electorales comprenderán los realizados para el pago de viáticos y alimentos de:*

- a) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos en sus actividades estatutarias ordinarias y extraordinarias;*
- b) Los integrantes de los comités o equivalentes en las entidades federativas, previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley, en actividades ante los órganos internos de los partidos políticos nacionales;*

normatividad aplicable.

IV. El recurso aportado por el partido político, bajo ningún supuesto, será objeto de compensación a cargo del presupuesto que se apruebe para el ejercicio siguiente.

V. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará la entrega y el destino del recurso aportado por el partido político.

2. ...

3. ...

Artículo 72.

1. ...

2. ...

3. El gasto realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 51, inciso d), se considerará como parte del gasto ordinario siempre que cumpla con las formalidades establecidas.

a) La institución pública u organización de la sociedad civil, a la cual se le haya entregado el recurso aportado por el partido político, informará detalladamente al Consejo General el destino del mismo dentro de los seis meses posteriores a la recepción del recurso.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

- c) Los integrantes de los órganos internos de los partidos políticos nacionales ante los comités o equivalentes en las entidades federativas previstos en el párrafo 2 del artículo 43 de esta Ley;*
- d) Los representantes de los partidos políticos ante el Instituto o ante los Organismos Públicos Locales;*
- e) Los representantes de los partidos políticos en las casillas de recepción del voto;*
- f) Los que deriven del acuerdo emitido por el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo a la entrega de los informes de gastos ordinarios de cada uno de los ejercicios, y*
- g) La propaganda institucional que difunda los logros de gobierno de cada uno de los partidos políticos o coaliciones.]*

b) En ningún caso, los materiales o servicios adquiridos podrán contener cualquier tipo de propaganda política ni podrá promocionarse de forma alguna su adquisición mediante cualquier medio de comunicación.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.